

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Agrícola Montesol S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00065-00
Instancia	Primera
Asunto	No tramita recurso de reposición/ Accede la ampliación de término para presentar dictamen

La abogada Catalina Otero Franco, apoderada de la sociedad demandada Agrícola Montesol S.A.S., presenta recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2024 que accedió a la ampliación del término para presentar el dictamen por parte de los peritos evaluadores por cuanto el término les era insuficiente para la presentación de éste.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Juzgado ordenó *"...Se fija como término para rendir la experticia conjuntamente de dos (2) meses, una vez puesto en conocimiento mediante auto la consignación efectuada por la interesada."*

Mediante memorial del 19 de diciembre del 2023, los peritos evaluadores JAIME DE JESÚS RAMIREZ VERGARA Y SANTIAGO PALACIO PÉREZ, solicitaron ampliación el término señalado en el auto citado en el párrafo anterior, por lo que el Juzgado, en providencia del 26 de enero accedió a tal solicitud, y se le concedió diez (10) días hábiles adicionales al término inicialmente fijado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y*

jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

Ahora bien, no puede olvidarse que este, como todos los recursos, están regidos entre otros, por el principio de lesividad, que se traduce en que no hay recurso sin agravio, lo que implica que solo está legitimado para interponer el recurso aquél a quien la decisión cuestionada le cause algún daño, agravio o perjuicio.

El recurso presentado carece de asidero jurídico por cuanto el mismo está orientado es a solicitar ampliación del término señalado en dicha providencia y no a solicitar la corrección de la providencia en cita, por tal motivo el memorial denominado recurso de reposición, no será objeto de trámite conforme al artículo 318 del Código general del Proceso.

En vista de que la solicitud está orientada a *“REPONER la decisión contenida en el auto interlocutorio notificado por estados el día 30 de enero de 2024 y en su lugar se conceda el término de dos meses adicionales para allegar el dictamen pericial requerido en el proceso judicial por parte de los peritos designados”*, el Juzgado accede a la misma, y se le concede la ampliación del término para rendir el informe pericial, para lo cual se le concede, **como último término**, veinte (20) días hábiles adicionales al término fijado en el auto del 30 de enero de 2024, que empezarán a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición.

SEGUNDO: Se amplía el término para la presentación de la experticia por parte de los peritos evaluadores, para lo cual se le concede, **como último término**, veinte (20) días hábiles adicionales al término fijado

¹ Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22/02/2017. Corte Suprema de Justicia

en el auto del 30 de enero de 2024, que empezarán a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)